

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que el presente proceso fue repartido por la oficina de apoyo judicial el 04 de noviembre de 2022. Consta de 22 archivos en PDF, incluyendo las actuaciones del Despacho donde fue conocida la presente demanda, en el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla (Atl.)**, que lo rechazó por falta de competencia. A despacho, 16 de noviembre de 2022.

JOHNNY ALEXIS LOPEZ GIRALDO

Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal – Responsabilidad Extracontractual.
Demandante	Ofelia Rosa Uribe Correa.
Demandados	Argos S.A.
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00430 00
Interlocutorio No. 1483	Rechaza por competencia – Propone conflicto negativo de competencia – Ordena remitir expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil.

Se procede a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal, impetrada por la señora **Ofelia Rosa Uribe Correa**, en contra de la sociedad **Argos S.A.**, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES.

La señora Ofelia Rosa Uribe Correa, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, en contra de la sociedad Argos S.A, narrando como hechos base de la misma, que “...*Se trata del homicidio de JULIO CESAR URIBE RÚA, ocurrido el día 8 de diciembre de 1986 en el municipio de Puerto Boyacá, ejecutado por miembros de las Autodefensas del Magdalena Medio (hecho confesado por sus responsables) mientras éste se desempeñaba como Presidente Nacional de SUTIMAC (Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de los Materiales de Construcción) y del Sindicato de Trabajadores de Cementos Nare. Estos hechos comprometen la responsabilidad de la empresa demandada por cuanto (i) al momento de la ocurrencia del crimen la víctima representaba al sindicato de Cementos del Nare S.A.; (ii) para la época existía un conflicto sindical entre la empresa y el sindicato citado; (iii) el representante de la empresa amenazó públicamente al dirigente sindical; (iv) este homicidio fue perpetrado por una organización criminal financiada por la cementera; y (v) existió un plan de exterminio contra esta organización sindical del cual únicamente se benefició la empresa. “...Debe advertirse de entrada que este delito fue catalogado por la Fiscalía General de la Nación como un crimen de Lesa Humanidad, lo cual hace inoperante el fenómeno de la prescripción.” “...Se vincula como demandada a la sociedad Cementos Argos S.A., la cual mediante escritura pública 3.264 del 28 de diciembre*

de 2005 de la Notaría 3 de Barranquilla, se fusionó, entre otras, con Cementos del Nare S.A., asumiendo sus pasivos y obligaciones, lo que la legitima en la causa.” “...El 8 de diciembre de 1986 JULIO CESAR URIBE RÚA, en su calidad de líder sindical, sostuvo una reunión con los dirigentes de Cementos del Nare S.A. en la sede principal de la empresa en la ciudad del Medellín. De esta reunión y del desplazamiento sólo tenían conocimiento los dirigentes de la empresa. “...Al concluir la reunión se dirigió a abordar un bus con destino a Puerto Boyacá, viaje que sólo fue anunciado a los directivos de la Empresa. “Al llegar a la terminal de transportes de Puerto Boyacá, fue abordado por un grupo de sicarios que le dispararon indiscriminadamente causando su muerte. “Estos hechos fueron cometidos por miembros de las autodefensas que operaban en la zona, las mismas que eran financiadas por Cementos del Nare S.A., tal como lo confesó ante el Tribunal de Justicia y Paz de Bucaramanga, el comandante paramilitar Ramiro Vanoy Murillo en diligencia del 28 de junio de 2017, en proceso con SIJYP 78365.”

Solicita en el acápite de pretensiones, que “...Declárese la responsabilidad de Cementos Argos S.A. en el homicidio de Julio Cesar Uribe Rúa, ocurrido el día 8 de diciembre de 1986 en el municipio de Puerto Boyacá. 6.2. Declárese la responsabilidad de Cementos Argos S.A. por la financiación y promoción de grupos de autodefensas en el Magdalena Medio en las décadas de 1980 y 1990. “...Declárese la responsabilidad de Cementos Argos S.A. en la persecución a los movimientos sindicales y sus dirigentes en las décadas de 1980 y 1990. “Condénese a Cementos Argos S.A. al pago de los daños inmateriales y materiales causados la familia de Julio Cesar Uribe Rúa con ocasión de su homicidio. “Por concepto de daños morales se condene al pago de las sumas dinerarias que a continuación se indican, por el valor del salario mínimo mensual vigente al momento del pago efectivo de la indemnización, junto a los intereses que se causen desde la ejecutoria del acta o providencia que ponga fin a esta controversia.”

Por reparto le correspondió la presente demanda al **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla (Atl.)**, el cual, por auto del 06 de noviembre de 2020, declaró la falta de competencia de ese despacho, al considerar que el conocimiento de este asunto le corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín (Ant.), con fundamento en que “... de conformidad al numeral 5 del artículo 28 del C G del P. Aunque se advierte que la demandante podría también haber elegido el lugar donde sucedió el hecho de acuerdo al numeral 6 del artículo en cita, pero no puede optar por presentar la demanda por competencia territorial a un Juez distinto a los consagrados en los anteriores numerales...”; y toda vez que “...se dirige la demanda contra una persona jurídica que tiene su sede en la ciudad de Medellín, siendo este su domicilio principal...”

Por reparto realizado el 04 de noviembre 2022, entre los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, le correspondió su conocimiento a este Despacho.

PROBLEMA JURÍDICO A DECIDIR.

El problema Jurídico consiste en determinar, si en este evento corresponde la competencia para conocer de la presente demanda verbal a este despacho, de forma exclusiva, y por cuanto el domicilio principal de la sociedad demandada, se ubica en esta municipalidad. Sobre lo cual se procede a definir, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador, mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia; y dentro de estos, se encuentra el enmarcado por el criterio territorial.

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas generales para determinar la competencia territorial, y preceptúa en sus numerales 1° y 5°, lo siguiente: “...1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del **domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, **el de cualquiera de ellos a elección del demandante**. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...). 5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”

Es claro de los apartes normativos transcritos, que en los procesos contra una persona jurídica, como regla general es competente el juez del domicilio principal del demandado; pero también es competente el del domicilio de la sucursal o agencia, vinculada directamente al asunto en litigio.

Frente a tal panorama normativo, de la revisión realizada por parte de esta judicatura, al certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, **Argos S.A.**, expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla (Atl.), se vislumbra que el domicilio principal de la misma radica es en la ciudad de Barranquilla (Atl.), al expresarse en dicho documento, que la “...**Dirección domicilio principal: CR 53 No 106-280 CENTRO EMPRESARIAL BUENAVISTA PISO17 Municipio: Barranquilla – Atlántico** Correo electrónico: correonotificaciones@argos.com.co Teléfono comercial 1: 3619222...”, y máxime que también se plasma como “...Razón Social: CEMENTOS ARGOS S.A. SIGLA ARGOS S.A. Sigla: ARGOS S.A. Nit: 890.100.251 – 0 **Domicilio Principal: Barranquilla** Matrícula No.: 3.646 Fecha de matrícula: 25/09/1944...”

De igual manera, y no menos importante, es que se encuentra en el escrito de la demanda, que la parte demandante manifestó lo siguiente: “...Si bien Cementos Argos S.A tiene su **sede administrativa** en la ciudad de **Medellín**, **su domicilio judicial y comercial registrado ante la autoridad mercantil es el distrito de Barranquilla**. “2. Esta acción conforme al artículo 28 del Código General del Proceso puede a elección de esta parte en el domicilio de la Sociedad (Barranquilla) o lugar de ocurrencia de los hechos (Puerto Boyacá). “Entonces estando claro que el domicilio judicial de Cementos Argos S.A. es el **Distrito de Barranquilla, por elección del suscrito, este será el factor territorial será el determinante de la competencia**.” (Negrilla y subrayado nuestro).

En ese orden de ideas, encuentra este despacho judicial que recibe la presente demanda, por la declaratoria de falta de competencia del despacho

mencionado, al revisar los hechos y pretensiones de la misma, la manifestación sobre la competencia para adelantar el litigio, y la documentación anexa a la demanda sobre el domicilio principal registrado de la misma en la Cámara de Comercio; que la acción declarativa planteada por la parte accionante, se refiere es a un proceso verbal de posible responsabilidad civil extracontractual, en contra de una sociedad que tiene su **domicilio principal** en la ciudad de **Barranquilla – Atlántico**, tal y como se evidencia del certificado de existencia y representación legal aportado, y antes referido.

Y además, la parte demandante manifestó en el acápite respectivo de la demanda, que interpone la misma ante los juzgados civiles del circuito de Barranquilla (Atl.), por el factor territorial, conforme a lo antes enunciado sobre el domicilio principal de la sociedad accionada en dicha ciudad, y por **su elección**.

También se estima pertinente tener en cuenta, que cuando convergen dos posibles fueros de competencia, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante el auto AC5705-2021 del 30 de noviembre de 2021, proferido en el proceso radicado N.º11001-02-03-000-2021-04286-00, por el Honorable Magistrado Dr. Luis Alonso Rico Puerta, manifestó: *“...Por esa vía, como la actora optó, válidamente, por presentar su demanda ante los jueces de la localidad donde deben satisfacerse las acreencias que aquí pretende recaudar, el primer funcionario no podía rechazarla, pues ello contraría las reglas de procedimiento ya explicadas. No se olvide que, «(..)como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.”* (CSJ-AC2738-2016).”

Por lo anterior, ante las circunstancias antes referidas, que incluyen la elección de la parte demandante del funcionario que estimó competente para adelantar el litigio, con observancia de las normas que establecen la competencia por el fuero territorial, y que le asignó el conocimiento del presente asunto a los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad de Barranquilla (Atl.), correspondiendo por reparto al Juzgado Quinto Civil del Circuito de dicha ciudad; se estima que **dicho Juzgado**, al que inicialmente le correspondió el proceso, es el **competente** para conocer de la presente demanda, y que, por lo tanto, no podía desprenderse del conocimiento del mismo.

En consecuencia, como se considera que este despacho de la ciudad de Medellín, **no es el competente para conocer de la presente acción**, por lo enunciado, se **rechazará** la demanda por falta de competencia para su trámite; y de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso, se **propondrá conflicto negativo de competencia** frente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad de Barranquilla (Atl.); y por tratarse de dos juzgados de igual categoría y especialidad, pero de dos distritos judiciales diferentes, se ordenará remitir el presente expediente nativo que contiene la demanda, a la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, para que defina sobre el conflicto negativo de competencias que se suscita, por lo antes enunciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que este despacho **no es el competente** para conocer de la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia, frente al **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla (Atl.)**, conforme lo dispone el artículo 139 del Código General del Proceso.

TERCERO: REMITIR por secretaría, y en el término legal pertinente, el presente expediente digital a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado.

CUARTO: El presente auto no es susceptible de medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

QUINTO. Esta providencia se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ

JUEZ

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 18/11/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 193



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**